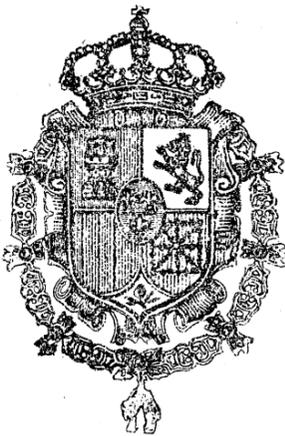


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS .....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear dos series de títulos de la Deuda perpétua interior y exterior al 4 por 100, cuyo valor nominal sea el de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las series *E* y *F* que hoy existen.

Art. 2.º La cantidad que se emita en títulos destinados al canje, será, por ahora, la de 20 millones de pesetas, correspondiendo 12 á la Deuda interior y 8 á la exterior.

Art. 3.º Los gastos que ocasione la emisión de los nuevos títulos se imputarán á un capítulo adicional de la Sección 8.ª del Presupuesto vigente.

Art. 4.º Con arreglo á la facultad concedida en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, el Gobierno, teniendo en cuenta la demanda, podrá ampliar la admisión de títulos pequeños canjeables por otros de las series *E* y *F*, fijando siempre la cantidad á que ascienda la nueva emisión, ya en Deuda interior, ya en exterior.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para que el canje se haga sin más dilación que la necesaria para el reconocimiento de los títulos que se presenten.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre de los derechos de Aduanas que el Arancel le señala el sulfato de cobre

que se importe del extranjero, con exclusiva aplicación al saneamiento de los viñedos.

Art. 2.º Disfrutarán de este beneficio las introducciones que se hagan á las consignaciones de las Diputaciones provinciales, de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, ó de las Sociedades agrícolas legítimamente establecidas, cuyas Corporaciones deberán acreditar en las Aduanas de entrada el destino que ha de darse al expresado producto. También lo disfrutarán los particulares cuando acrediten que el sulfato importado se ha destinado al saneamiento de los viñedos. En este caso, el pago de los derechos arancelarios se hará á la introducción, y el Gobierno de S. M. determinará las condiciones que sea necesario acreditar para que proceda la devolución de aquellos derechos.

Art. 3.º La libertad de derechos á las importaciones del sulfato de cobre deberá tener aplicación desde la promulgación de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
**Venancio González.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura formado, mediante oposición, en virtud de la convocatoria para los años de 1884 y 1885, ha quedado extinguido por la colocación de todos sus individuos en Juzgados de entrada. Este resultado, que no hubiera podido obtenerse en mucho tiempo dando sólo á los aspirantes el único turno de derecho que la ley les concede, se debe á la publicación de la Real orden de 12 de Marzo último, en la que V. M. dispuso que todas las vacantes de aquella categoría se cubrieran con aspirantes, dejando en suspenso la facultad que al Gobierno atribuye la ley para nombrar en los demás turnos de elección; y el Ministro que suscribe, que tuvo la honra de proponer esta medida, no puede menos de hacer notar á V. M. lo favorablemente acogida que fué, no sólo por los aspirantes mismos, sino por la opinión en general, como el único medio para conseguir que aquéllos salieran de la condición de aspirantes, en la cual contaban cerca de cuatro años, y ocuparan los puestos para que habían demostrado su aptitud en público certamen.

Extinguido el Cuerpo de Aspirantes, y en vigor el precepto legal que establece la forma de ingreso en la carrera, se hace necesario convocar á nuevas oposiciones, fijando un número de plazas bastante para cubrir las vacantes que puedan ocurrir en los dos años siguientes, número que, á juicio del Ministro que suscribe, no debe bajar de ciento, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y que habiendo transcurrido cinco años desde la última convocatoria es de creer que sea considerable también el número de Abogados que acudan al concurso.

Las oposiciones pueden verificarse con sujeción al reglamento de 8 de Octubre de 1883; pero, en consideración á ese mismo gran número de opositores, será preciso modificar en algo la forma de los ejercicios, á fin de evitar la larga duración de los mismos, que perturba el servicio obligando al nombramiento de funcionarios interinos, introduce el desaliento en los opositores y les impone como necesaria una prolongada permanencia en Madrid con sacrificios y gastos superiores á los que sus medios y facultades permiten. El Ministro que suscribe estudia la manera de simplificarlos en forma que satisfaga á la necesidad de abreviarlos, por todos sentidos y señalada ya por anteriores Tribunales de examen, y al natural propósito de que sean lo bastante rigurosos para que los que los practiquen puedan probar cumplidamente su aptitud teórica y práctica; pero sin perjuicio de publicar oportunamente las reformas que se introduzcan, entiendo que puede y debe fijarse desde luego el número de plazas, cumpliendo así el precepto de la ley y el reglamento.

Una vez formado que sea el Cuerpo de Aspirantes, la conveniencia del servicio aconseja que mientras permanezcan en tal situación de aspirantes, y sin perder ninguno de sus derechos, ocupen sus individuos las Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal.

Con tal medida, adoptada ya por la Real orden de 23 de Julio de 1884, se obtendrá la doble ventaja de tener estos cargos servidos por funcionarios que han demostrado en la oposición su aptitud para otros superiores, y de que en ellos adquieran una práctica convenientísima para los que en su carrera están llamados á desempeñar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Mayo de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**José Canalejas y Méndez.**

## REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y 35 de su adicional de 14 de Octubre de 1882, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en los años de 1890 y 1891, será el de ciento.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán con sujeción al reglamento de 8 de Octubre de 1883, con las modificaciones que se introducirán y publicarán oportunamente.

Art. 3.º Los que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirantes serán colocados en Juzgados de entrada por el orden numérico en que sean propuestos por la Junta calificadora. Los que lo solicitaren lo serán también en Secretarías y Vicesecretarías de Audiencias de lo criminal, pero conservando, mientras permanezcan en estos cargos, su carácter de aspirantes á la Judicatura y cubriendo su turno en Juzgados de entrada, según el lugar que ocupen en la escala del Cuerpo.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se

dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de introducir economías en los presupuestos generales del Estado se viene oponiendo de algunos años á esta parte al progreso y desarrollo de nuestras comunicaciones telegráficas que, por tal motivo, han venido á quedar estacionadas, con perjuicio de los grandes intereses que se relacionan con este servicio público. Pero ya que la situación de la Hacienda no permite los sacrificios cuantiosos que se se exigirían para que nuestra red telegráfica satisfaga á todas las necesidades, se puede y se debe al menos ensayar cierto género de combinaciones acreditadas ya por la práctica de otros países, y que sin gravamen del Erario respondan al objeto apetecido. Mas para ello se exige que nuestra Administración se halle plenamente autorizada para facilitar á los periódicos abonos de correspondencia telegráfica á precio reducido, y para dar en arrendamiento conductores y líneas de interés privado á Compañías y Empresas, y en general á cualquier particular ó entidad social, sin perjuicio de sujetar estas concesiones á una reglamentación que deje siempre á salvo la supremacía del Estado en materia de comunicaciones, y la regularidad en la transmisión del servicio público. Es además condición esencial para que dichas combinaciones puedan realizarse, que las sumas que á beneficio de ellas se recauden se destinen á la ejecución de los propios servicios de que nazcan los recursos, aplicando los remanentes que puedan quedar á la ampliación de la red general y mejora de su servicio; pues si las referidas sumas se fundieran con la masa general de los ingresos del Tesoro, ó no podría nuestra Administración telegráfica atender á servicios de interés particular, ó habría de hacerlo restando elementos de los que dispone para el servicio público.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, conforme á lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Trinitario Ruiz y Capdepón.

### REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á las Empresas periodísticas abonos de transmisión á precio reducido por determinados conductores de la red telegráfica general durante las horas en que éstos dejen de utilizarse en la transmisión del servicio público.

Art. 2.º Durante las horas ó transcurso de tiempo en que se apliquen los conductores á las correspondencias de abono, no podrán dichas Empresas hacer transmitir por ellos otra clase de comunicaciones ó noticias que las exclusivamente destinadas á la publicidad en el periódico que representen, con absoluta prohibición de comunicarlas á tercero.

Art. 3.º Por el servicio de que se trata satisfarán las Empresas una cuota de abono que se liquidará mensualmente, y cuyo importe se calculará conforme á las cantidades determinadas por el reglamento ó reglamentos que se dicten para la ejecución de este Real decreto.

Para responder del pago de la cuota de abono, cada Empresa periodística deberá depositar en las cajas del Tesoro una cantidad cuyo importe determinarán también los reglamentos.

Art. 4.º Queda reservada á la Administración la facultad de susponder por un tiempo cualquiera el servicio de las transmisiones de abono ó de suprimirlas totalmente sin previo aviso y sin que esta suspensión ó supresión conceda á los periódicos interesados ningún derecho á indemnización.

Art. 5.º La transmisión de las correspondencias de abono se efectuará exclusivamente por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, conforme á las

prácticas establecidas para el servicio de las comunicaciones telegráficas ordinarias.

Esta clase de correspondencia deberá redactarse precisamente en lenguaje claro, y quedará *ipso facto* detenida, si pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó fuese contraria á las leyes, al orden público ó á las buenas costumbres.

Art. 6.º Se autoriza también al Ministro de la Gobernación para dar en arrendamiento conductores ó líneas telegráficas á los particulares, Sociedades, Corporaciones, Compañías de ferrocarriles, ó tranvías, ó Empresas industriales ó agrícolas que lo soliciten, mediante el pago de una cuota de arriendo anual que se determinará en cada caso conforme á la extensión y condiciones de la comunicación solicitada.

Para responder del pago de esta cuota de arriendo deberá el solicitante constituir una fianza que represente por lo menos un trimestre del importe anual de aquella.

Art. 7.º Cuando la comunicación que se solicite no pueda establecerse por medio de las líneas ó conductores ya existentes, y deba, por lo tanto, procederse á su creación, ésta se ejecutará lo antes posible por la Dirección general de Correos y Telégrafos; pero debiendo el arrendatario satisfacer de antemano el importe de la respectiva construcción con arreglo á los estudios y presupuestos formados por dicho Centro directivo.

Este pago se computará al arrendatario como un anticipo á cuenta de las cuotas anuales de arrendamiento.

Art. 8.º Los conductores y líneas arrendadas, así como las estaciones y oficinas necesarias para su explotación, serán exclusivamente conservadas, entretenidas y servidas por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, quedando el arrendatario obligado á satisfacer, á más de la cuota de arriendo, un tanto alzado anual correspondiente al entretenimiento de la comunicación y su servicio.

Art. 9.º Los arrendamientos de conductores y de líneas se entenderán hechos por un número de años, que nunca será menor del que se exija, para que el importe de las cuotas anuales de arriendo devengadas cubra el coste total de la respectiva línea ó conductor.

Pasado este plazo, podrá la Administración, ó arrendar de nuevo el conductor ó la línea, ó dedicarlos al servicio general, según le convenga; pero en el primer caso y á igualdad de condiciones, será preferido á cualquier otro el primitivo arrendatario, si le conviniere continuar con el arriendo.

Art. 10.º Por los conductores ó líneas de que se trata no podrá el arrendatario hacer transmitir otro género de comunicaciones que las referentes al servicio ó asunto concreto y de su interés particular que taxativamente haya determinado al solicitar el arriendo, y que en ningún caso habrá de relacionarse con industria ó negocio de los prohibidos por las buenas costumbres y las leyes.

Las enunciadas comunicaciones habrán de redactarse precisamente en lenguaje claro.

Art. 11.º Bajo las reservas del artículo anterior, los conductores ó líneas dadas en arriendo quedarán á la libre disposición del arrendatario, bien de un modo permanente ó bien durante las horas del día ó de la noche que aquél haya declarado conceptuar necesarias para su servicio.

En el último caso la Administración podrá aplicar libremente al servicio general los conductores de que se trata durante las horas en que queden disponibles, y en reciprocidad acordará, si lo conceptuase equitativo, una reducción proporcional en la cuota exigible al arrendatario por entretenimiento y servicio.

Art. 12.º La Administración no será en ningún caso responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir á la persona ó entidad interesada por error, retraso ó interceptación de las comunicaciones abonadas ó arrendadas, ya se deban á impericia de los empleados, ó ya á las averías que puedan ocurrir en las estaciones ó las líneas, quedando únicamente obligada á la corrección de las faltas ó reparación de los desperfectos por iguales procedimientos que los usados en las líneas y estaciones de servicio general.

Art. 13.º En caso de que cualquier arrendatario de conductores ó líneas dejase de satisfacer en los plazos marcados los anticipos ó cuotas anuales de arriendo ó de entretenimiento y servicio, ó contraviniese á cualquiera de las cláusulas y reservas de la concesión, perderá *ipso facto* el derecho á continuar sirviéndose de la comunicación arrendada, sin especie alguna de indemnización y con pérdida de la fianza ó de los anticipos que hubiere hecho.

Art. 14.º Cuando la comunicación cuyo abono ó arriendo se pretenda sea de carácter internacional y deban concurrir á la misma las Administraciones extranjeras ó Compañías de cables, no podrá otorgarse aque-

lla sin que medie un previo acuerdo sobre los puntos comunes de servicio entre la Administración española y las demás interesadas.

Art. 15.º Un reglamento especial determinará las condiciones con que podrá aplicarse á los conductores ó líneas arrendadas la comunicación telefónica á largas distancias.

Art. 16.º La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá encargarse, mediante convenios particulares, de conservar y entretener las líneas y conductores telegráficos ya existentes de las Compañías de ferrocarriles y los ramales telegráficos y telefónicos de Municipios y de Empresas.

Art. 17.º Los ingresos que se obtengan, así de los abonos como de los arrendamientos y entretenimiento y servicio de conductores y líneas de interés particular, se aplicarán á la ejecución de los mismos servicios de que procedan, y sus remanentes á la mejora de la red telegráfica general, sometándose á las Cortes, por sí tienen á bien aprobarlas, las oportunas disposiciones en los proyectos de presupuestos generales del Estado.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de esta fecha, en la parte relativa al régimen y servicio de las comunicaciones telegráficas que se concedan en abono á la prensa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIOS DE LAS COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS QUE SE CONCEBAN EN ABONO Á LA PRENSA.

Artículo 1.º Cuando el propietario ó representante autorizado de un periódico desee obtener para éste un abono de comunicación telegráfica á precio reducido, lo solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su incondicional aceptación de todas las disposiciones del Real decreto de esta fecha relativas á dicho servicio y de todas las disposiciones reglamentarias dictadas ó que se dicten acerca del mismo.

2.º La estación ó estaciones telegráficas de que deba partir la correspondencia de abono destinada á su periódico y el nombre y calidad de la persona autorizada en cada estación de partida para presentar á la transmisión dicha correspondencia.

3.º El número de palabras por que se abona, advirtiendo que dicho número no ha de bajar de cien palabras diarias por circuito.

4.º El tiempo que ha de durar el abono, y cuyo mínimo ha de ser de un mes.

Art. 2.º Para que pueda otorgarse el abono solicitado serán condiciones indispensables:

1.ª Que entre cada dos de las localidades señaladas en la instancia existan conductores directos que, después de cursado el servicio ordinario del día, puedan quedar disponibles, ó conductores escalonados que puedan habilitarse como directos después de retirarse las estaciones intermedias.

2.ª Que exista estación de servicio permanente en las dos citadas localidades.

Podrá, sin embargo, accederse en casos excepcionales á que la correspondencia de abono parta de una estación de servicio limitado ó de día completo, siempre que el solicitante se obligue á satisfacer los mayores gastos de personal y material que en aquélla se originen por efecto de este servicio extraordinario.

Art. 3.º En caso de que dos ó más periódicos deseen abonarse á una misma comunicación ó circuito, las peticiones se despacharán por orden cronológico riguroso de su presentación en el registro del enunciado Centro directivo, sin que deban otorgarse más abonos que los consentidos por el período en que dicha comunicación pueda hallarse libre.

Art. 4.º Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se comunique la concesión, deberá el periódico interesado constituir en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones, y cuyo importe se ajustará á la escala siguiente:

Importe de la fianza.  
Pesetas.

Por cada abono desde 100 á 500 palabras diarias...	500
Idem id. desde 500 á 1.000 id. id. ....	1.000
Idem id. desde 1.000 á 2.000 id. id. ....	2.000

En caso de que se solicitase y pudiese concederse un abono de más de 2.000 palabras diarias, el importe de la fianza sería objeto de acuerdo especial.

Art. 5.º El periódico interesado podrá suspender la presentación de sus correspondencias de abono durante cinco días, seguidos ó escalonados, dentro de cada mes; pero fuera de esta tolerancia le será cargada en cuenta por cada día que deje de presentar correspondencias, la mitad de su cuota ordinaria de abono.

También podrá presentar á transmisión correspondencias cuyo número de palabras sea menor que el de su abono dia-

rio; pero pagando en este caso la misma cuota que si hubiera utilizado el total de palabras de su abono.

Podrá, finalmente, presentar correspondencias cuyo número de palabras exceda del de su abono diario; pero este exceso de palabras sólo se cursará mientras en la estación expedidora ó en la receptora no haya depósito de otras comunicaciones.

El exceso de palabras que haya podido cursarse se cargará en cuenta al periódico interesado por grupos indivisibles de diez palabras.

Art. 6.º Las cuotas de abono se calcularán con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada 100 palabras, minimum de percepción...	3'00
Por cada grupo indivisible de 10 palabras.....	0'30

Art. 7.º La transmisión de las correspondencias de abono se verificará precisamente entre las nueve de la noche y las siete de la mañana, por el orden en que se hayan depositado, empezando desde el momento en que, cursado ya el servicio general, queden los conductores en reposo.

Dicha transmisión se efectuará en un solo sentido, que será el indicado por el domicilio del periódico destinatario, sin que éste pueda telegrafiar á sus correspondientes de otro modo que en forma de telegramas, tasados conforme á la tarifa ordinaria.

Art. 8.º Los Jefes de los Centros, y por delegación los Directores ó Jefes de las estaciones que hayan de cursar correspondencias de abono, tomarán las medidas necesarias para que su transmisión se verifique en las condiciones marcadas y de un modo continuo, sin más interrupciones que las que dependan del estado y servicio de los conductores y aparatos.

Art. 9.º La Dirección general de Correos y Telégrafos expedirá á favor del representante del periódico abonado en la estación de partida una tarjeta que le acredite como tal, y que deberá exhibir cada vez que deposite correspondencias de abono.

Art. 10. Las referidas correspondencias deberán presentarse á la transmisión en la estación central de la localidad por series de cuartillas numeradas, escritas por una sola cara y cuadrículadas en forma de que cada hueco de cuadrícula contenga una sola palabra, para que el total de palabras pueda comprobarse á la primera lectura; entendiéndose por serie la compuesta por la cuartilla ó cuartillas que se depositen de una sola vez.

En cabeza de la primera cuartilla de cada serie figurará el nombre del periódico y localidad destinataria, y en la última, como firma, el del representante expedidor, entrando estas indicaciones en el cuento de palabras de cada serie. El nombre de la estación expedidora y la fecha y hora de depósito, se transmitirán de oficio.

El empleado de servicio en la oficina de entrada, después de leer todas las cuartillas de la serie y contar las palabras, la anotará en el registro especial correspondiente al periódico abonado, y después estampará en cabeza de la primera cuartilla las indicaciones «S.º 1.º (ó la que sea).—Pa s tantas»,—que también se transmitirán de oficio; hecho lo cual, pasará inmediatamente la serie á la oficina de transmisión.

Art. 11. Cuando por mal estado de las líneas ó por incidentes del servicio general no pueda darse oportuno curso á la correspondencia de abono presentada á la transmisión, el empleado de servicio en la oficina de entrada advertirá de ello al representante del periódico, anotando en el registro especial correspondiente la presentación de la serie y la causa de no haber sido aceptada.

Si el representante insistiese, no obstante, en que la correspondencia se le admita, podrá hacerse así; pero á condición de que aquél consigne por nota en la serie presentada que se conforma con el retraso y con la falta posible de transmisión.

Art. 12. Cuando por los motivos indicados en el anterior artículo no haya podido transmitirse en las horas hábiles al efecto una correspondencia de abono, la estación de partida pasará inmediato aviso de ello al representante del periódico, por si desea se tase y trate aquélla como un telegrama de prensa ordinario.

Si dicha correspondencia hubiese quedado cortada hallándose ya en curso, se avisará también de ello al representante, y sólo se cargará en cuenta al periódico la cantidad correspondiente á la parte transmitida.

Art. 13. La oficina de cierre de la estación destinataria, tan luego como reciba una serie, la inscribirá en el registro especial del periódico, y la remitirá á éste sin aguardar á que lleguen las demás series que puedan recibirse para el mismo.

El referido registro especial contendrá el mismo encasillado que el de la estación de partida, mencionándose también en él los días en que haya faltado correspondencia para el periódico.

Art. 14. Los registros especiales de correspondencias de abono se cerrarán por meses con la fecha y firma del Jefe del Centro ó de la estación, acompañándose al de la estación de partida todas las series originales transmitidas.

Dentro de los tres primeros días de cada mes se remitirán los registros del mes anterior por pliego oficial certificado á la Dirección general, cargándolos al Negociado 3.º si la correspondencia de abono fuese interior, ó al Negociado 5.º si fuese internacional.

Dichos Negociados compulsarán el registro de la estación destinataria con el de la expedidora y series transmitidas que contenga éste, formando después la cuenta de lo que adeude el periódico por todas las transmisiones ó cuotas á su cargo en el mes correspondiente.

Dicha cuenta se pasará al Negociado 7.º para que éste reclame su importe del periódico interesado y proponga lo necesario para el ingreso en el Tesoro de la respectiva cantidad en concepto de ampliación al presupuesto de Telégrafos.

Art. 15. El periódico abonado perderá su carácter de tal sin opción á que se le devuelva la fianza ni derecho á indemnización:

1.º Cuando dejase de pagar el importe de cualquier cuenta de transmisiones dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se le hubiese comunicado aquélla.

2.º Cuando se compruebe que cede ó facilita sus correspondencias en todo ó en parte para su reproducción en otro periódico.

3.º Cuando haga dejación del abono sin dar previa cuenta de ello á la Administración.

Art. 16. Perderá también el carácter de abonado sin derecho á indemnización, pero con opción á que se le devuelva la fianza.

1.º Cuando haya avisado por escrito á la Dirección general de Correos y Telégrafos que renuncia al abono con diez días de anticipación.

2.º Cuando haya presentado á transmisión hasta tres ve-

ces correspondencias cuya detención esté indicada por los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de esta fecha.

3.º Cuando por exigencia ó conveniencia del servicio público se le haya retirado el abono por la Administración.

En cualquiera de estos tres casos no se correrá la orden de devolución de la fianza hasta que el periódico haya satisfecho el importe de las correspondencias transmitidas por su cuenta hasta el día en que haya cesado el abono.

Art. 17. Cuando ocurran en cualquier localidad sucesos de carácter excepcional que llamen la atención pública, podrán otorgarse por la Dirección general de Correos y Telégrafos abonos extraordinarios á los periódicos que lo soliciten por un tiempo que no baje de quince días; pero siempre bajo prestación de fianza y con las demás condiciones marcadas por el presente reglamento.

Art. 18. Si solicitase algún periódico que en su propia redacción se establezca una estación telegráfica destinada á la recepción directa de las correspondencias de abono, y la Administración accediese á ello, este servicio sería objeto de un convenio especial ajustado á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, relativas á las concesiones de conductores ó líneas de interés particular.

Madrid 7 de Mayo de 1889. Aprobado por S. M.—  
RUIZ Y CAPDEPÓN.

## RECTIFICACIÓN

En la circular de este Ministerio relativa á la renovación biennial de los Ayuntamientos, publicada en la GACETA del día 5 del mes actual, aparece con un error material de copia la disposición 4.ª, que se reproduce debidamente rectificada.

«4.ª Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la segunda quincena del mes de Septiembre, y para las Audiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.»

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Motilla del Palancar, de cuarta clase, á D. Jerónimo de la Escosura y Tablares, que sirve el de Valle de Cabuerniga y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cervera del Río Alhama, de cuarta clase, á D. Eustaquio Díaz Moreno, que sirve el de Alburquerque, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hi-

potecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Clemente, de cuarta clase, á D. Alfonso María Ortí y Peralta, que sirve el de Montánchez, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Castro Urdiales, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª de su reglamento, y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que no habiendo acudido al concurso aspirantes que reúnan circunstancias de las taxativamente mencionadas en el citado art. 5.º, esa Dirección general ha formado la correspondiente terna con tres aspirantes, en quienes concurren condiciones legales;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Castro Urdiales á D. Vicente de la Plaza Salazar, que sirve igual cargo en Ayora y ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios de D. Vicente de la Plaza Salazar.*

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Abril de 1883. Por Real orden de 6 de Abril de 1888 se le nombra aspirante á los Registros con el núm. 31.

Ha sido Registrador interino de Ateca. Por Real orden de 21 de Septiembre de 1888 se le nombra Registrador de la propiedad de Ayora.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª de su reglamento, y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que sólo han acudido al concurso dos aspirantes comprendidos en el último párrafo del citado art. 5.º, y que nombrado uno de ellos para servir otro Registro que prefiere, queda un solo aspirante para éste;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Torrecilla de Cameros á D. Juan José Bellod Ocaña, que sirve igual cargo en Arzúa, y es el aspirante referido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios de D. Juan José Bellod Ocaña.*

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Octubre de 1887.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 se le nombró Aspirante á los Registros de la propiedad con el núm. 41.

Por otra de 23 de Noviembre de 1888 se le nombra Registrador de la propiedad de Arzúa.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Arnedo, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª de su reglamento, y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que no habiendo acudido al concurso aspirantes que reúnan circunstancias de las taxativamente mencionadas en el citado art. 5.º, esa Dirección general ha formado la correspondiente terna con tres aspirantes, en quienes concurren condiciones legales;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de Arnedo á D. Alberto Dosset, que sirve igual cargo en Murias de Paredes y ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

*Méritos y servicios de D. Alberto Dosset y Monzón.*

Se le expidió el título de Abogado en 10 de Febrero de 1883.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 se le nombró Asistente á Registrador con el num. 36.

Por otra de 21 de Septiembre del mismo año se le nombró Registrador de la propiedad de Murias de Paredes.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En virtud de los ejercicios de examen practicados por Don Agapito Arioaga y Echevarría, he tenido á bien nombrarle Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Guernica, con el sueldo anual de 638 pesetas 75 céntimos.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1889.—El Subsecretario, Diego Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el expediente de consulta de ese Juzgado con motivo de las dudas que se han ofrecido al Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte sobre la aplicación del art. 1.º de la instrucción de 26 de Abril último, relativa á la inscripción de los matrimonios canónicos en el Registro del estado civil; visto lo informado por V. S., y con el fin de evitar los inconvenientes que puedan originarse de no coincidir en todas las Secciones del Registro la unidad de demarcación y competencia establecida para las secciones de nacimientos, defunciones, ciudadanía y matrimonio civil, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Cuando la demarcación de la parroquia en que se celebre el matrimonio corresponda á diversos Juzgados municipales de un mismo Ayuntamiento, se verificará la inscripción en la oficina del Registro civil á cargo del Juez municipal del domicilio ó residencia de cualquiera de los contrayentes, á elección de los mismos.

2.º En el caso de que el matrimonio se celebre fuera del término municipal por delegación del Párroco propio de los contrayentes, el funcionario que asista al matrimonio debe extender y remitir al Juzgado municipal del domicilio ó residencia habitual del marido, y en su defecto al de la mujer, el acta correspondiente para su inscripción en el Registro civil.

Y 3.º En este mismo Registro deberá verificarse la transcripción de las partidas sacramentales cuando se hubiere celebrado el matrimonio canónico sin asistencia del Juez municipal, en la demarcación de distinto Registro del que corresponda al domicilio ó residencia habitual de los contrayentes en los términos prevenidos en el párrafo anterior.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de Madrid.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Puente del Arzobispo, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Mayo de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Villanueva de Gómez y Villacañas, que corresponden á los partidos judiciales de Arévalo y Lillo respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 7 de Mayo de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Estella, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Pamplona, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cabra, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe ha-

cerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Tamarite, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Santo Domingo de la Calzada, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 2.375 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Roa, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Museo de Artillería.

Debiendo celebrarse subasta pública en el Museo de Artillería de esta Corte el día 27 de Mayo próximo para las obras que han de verificarse en la fachada Sur de dicho edificio, cuyo importe asciende á 17.121 pesetas 13 céntimos, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar ante la Junta económica de dicho establecimiento, á las dos de la tarde del expresado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la citada dependencia todos los días no feriados á las horas ordinarias de despacho, y las proposiciones serán redactadas con arreglo al modelo de proposición que en dicho pliego de condiciones se acompaña.

Madrid 8 de Abril de 1889.—José de la Cuesta.—Alvaro Saavedra.—Juan de Echenique.—Ricardo Vidal.—Santiago Verdugo.

Es copia del original que obra en el libro correspondiente.—V.º B.º.—El Coronel, Presidente, Verdugo.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, José de la Cuesta.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ...., domiciliado en la calle de ...., número ...., con cédula personal que exhibe ...., enterado del anuncio, pliego de condiciones y demás antecedentes para la subasta de la construcción del muro de cerramiento en la fachada Sur del Museo de Artillería, se comprometo á ejecutar el servicio por la cantidad de ..... pesetas (en letra sin raspaduras ni enmiendas) el metro cúbico de sillería granítica lisa; ..... pesetas el metro cúbico de losa erección; ..... pesetas el metro lineal de chapado de losa de 0'14; ..... pesetas el metro cúbico de sillería moldada; ..... pesetas el metro lineal de peldaños y batientes; ..... pesetas el metro cúbico de fábrica de ladrillo en cimientos y muro; ..... pesetas el kilogramo de hierro dulce, acompañando á esta proposición, extendida en papel del sello 11.º, resguardo de la Caja general de Depósitos (ó Sucursal que sea), importante ..... pesetas. (Fecha y firma del proponente.) 253—S

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 223.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### OCEANO ÍNDICO

#### Golfo de Bengala (costa E.)

1.227. FONDEO DE UNA BAYA Á LA ENTRADA DEL CANAL S. DEL RÍO DHAMRA (COSTA DE ORISSA). (A. a. N., núm. 194/1.168. Paris, 1888.) Una boya de berlinga, pintada á fajas blancas y negras y rematada en una cesta, se ha fondeado en el canal

del S. á la entrada del río Dhamra, como boya del canal (Fairway buoy), en reemplazo de la boya de barrilete que se ha retirado.

Carta núm. 523 de la sección IV.

#### ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

#### Islas Celebes (costa O.)

1.228. ARRECIFES ENTRE LAS ISLAS SABANKO Y SAMA TELLO RAJA, AL S. DE BAJANGANG LOLA (ARCHIPIÉLAGO DE SPERMONDE). (A. a. N., núm. 195/1.169. Paris, 1888.) El Capitán del buque neerlandés *Sperwer* ha reconocido la existencia de un pequeño arrecife, sobre el que cambia de color el agua, entre las islas *Sabanko* y *Sama Tello Raja*, bajo las siguientes marcaciones: la punta S. de la isla *Sabanko*, al N. 87º E.; la parte seca del arrecife *Pankaja* del S., al N. 23º E. Llevando la parte N. de la isla *Sama Tello Sant* abierta por el N. de *Sama Tello Raja*, se pasa á corta distancia del cantil S. de este arrecife.

Del reconocimiento practicado por el Comandante del buque de guerra neerlandés *Bromo* resulta que el arrecife donde se ha perdido el buque alemán *Constantia* es de piedra, cubierto con 1,8 metros de agua en su parte menos profunda y rodeado de fondos de 24 á 36 metros. Tiene unos 500 metros ENE.-OSO. y 200 metros de ancho.

Los restos del *Constantia* se encuentran en la parte media cantil S. del arrecife, en 2,7 metros de agua bajo las marcaciones siguientes: la punta N. de la isla *Puti Angin*, al S. 59º E. y la valiza de *Batu Lola*, al S. 7º O.

Carta núm. 484 y 495 de la sección V.

#### MAR DEL JAPON

#### Japón.

1.229. NO EXISTENCIA DE UNA ROCA EN LA COSTA E. DE NIPON. (A. a. N., núm. 196/1.174. Paris, 1888.) El Almirante, Comandante de la división de los Estados Unidos en Asia, comunica que los buques de guerra ingleses *Leirnet* y *Swift* no han podido reconocer la roca indicada por el vapor *Abysinia* en 36º 39' N. y 145º 39' E. (véase Aviso 219/1.203 de 1888). Estos buques han practicado líneas de sonda paralelas, extendiéndose á 10 millas al N. y S. de la situación dada y á 20 millas al E. y O. de la misma situación.

El tiempo bueno y despejado les permitió tener buenas observaciones y no reconocieron indicio alguno de existir rocas, bancos ó rompientes.

Carta núm. 617 A de la sección VI.

#### MAR MEDITERRÁNEO

#### Sicilia.

1.230. MODIFICACIÓN EN LAS LUCES DEL PUERTO DE MESSINA. (A. a. N., núm. 196/1.172. Paris, 1888.) Desde el 15 de Diciembre de 1888, la luz, actualmente fija roja, de la punta Seca, será reemplazada por otra roja intermitente, cuyo período de luz durará 40 segundos y los eclipses 20 segundos.

El aparato será dióptrico y estará elevado 8 metros sobre el nivel del mar. El fanal correrá por dos guías de hierro sujetas al muro exterior del N. de la casa del guardián.

En el mismo día la luz de San Salvador, actualmente fija verde, será reemplazada por otra blanca intermitente, cuyo período de luz será de 40 segundos, y el del eclipse de 20 segundos.

El aparato es dióptrico y la luz está elevada 20 metros sobre el nivel del mar.

El fanal se izará entre dos guías de hierro fijas al muro del O. de la casa del guardián.

Se dará á conocer el alcance y demás detalles de estas luces.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 92: carta número 122 A de la sección III.

Madrid 18 de Diciembre de 1888.—El Director, Luis MARTÍNEZ DE ARGE.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo reconocimiento del extinguido Banco Nacional de San Carlos, que comprende cuatro acciones, señaladas con los números 54.304 á 54.307, pertenecientes á la Obra pia fundada por D. Onofre Serra Poquet en la parroquia de la villa de La Puebla, en Mallorca, Patronos de ella D. Gabriel Pujol y D. Lorenzo Caldés, como Rector y Presbítero más antiguo respectivamente de dicha iglesia, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 17 de Abril último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 7 de Mayo de 1889.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1820

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios del Obispado de la Habana, correspondientes al año 1890

POSICIÓN GEOGRÁFICA DEL CASTILLO DEL MORRO DE LA HABANA

Latitud..... 23° 9' 22",5 N.
Longitud..... 5h 4m 35s,7 al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTAS. 1.ª Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
2.ª El anuncio de los días en que el Sol llega al zénit, que se halla en su respectivo lugar, significa que la declinación del Sol llega, en el transcurso del día, á ser igual á la latitud geográfica del Castillo del Morro de la Habana.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN LA HABANA EN EL AÑO 1890

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains sunrise (Ortos) and sunset (Ocasos) times in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN LA HABANA EN EL AÑO 1890

Table with 3 columns: ENERO, JULIO, and ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. It lists lunar phases and zodiacal entries for various months, including detailed descriptions of eclipses.

Medio del eclipse á las 8 y 4 minutos de la mañana.  
Fin del eclipse á las 8 y 9 minutos de la mañana.  
El principio y fin de este eclipse serán visibles en una pequeña parte de Europa, en casi toda el Asia, en gran parte de la América Septentrional, en la Australia, en las islas Filipinas, en el estrecho de Behring, en gran parte del Océano Indico, en casi todo el Pacífico, en casi todo el Mar Polar Arctico y en una pequeña parte del Antártico.  
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0,002, tomando como unidad el diámetro de la Luna.  
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta que dista 14° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).  
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará

en un punto del limbo de ésta que dista 19° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).

DICIEMBRE 11

Eclipse total de Sol, invisible en la Habana.  
El eclipse principia en la Tierra á 12 horas, 3 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 83° 58' al E. de San Fernando y latitud 8° 20' S.  
El eclipse central principia en la Tierra á 13 horas, 8 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 63° 10' al E. de San Fernando y latitud 18° 42' S.  
El eclipse central á medio día sucede á 14 horas, 50 minu-

tos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 135° 55' al E. de San Fernando y latitud 53° 58' S.  
El eclipse central termina en la Tierra á 16 horas, 13 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 136° 35' al O. de San Fernando y latitud 36° 32' S.  
El eclipse termina en la Tierra á 17 horas, 17 minutos, 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 158° 48' al O. de San Fernando y latitud 26° 31' S.  
Este eclipse será visible en gran parte de la Australia, en casi toda la isla de Madagascar, en una pequeña parte del Indostán, en casi todo el Océano Indico, en parte del Pacífico y en casi todo el Mar Polar Antártico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Mayo de 1889.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	11 m.	Soltero	Sarampión	Princesa, 14.	»	26	Varón	32	Soltero	Reumatismo	Hospital Provincial	»
2	Idem	2	Idem	Idem	Santiago el Verde, 11.	»	27	Idem	1	Idem	Raquitis	Bailén, 31.	»
3	Idem	8 m.	Idem	Idem	Serrano, 44.	»	28	Idem	2	Idem	Idem	Ronda de Toledo, 12.	»
4	Idem	10 m.	Idem	Idem	Bravo Murillo, 47.	»	29	Idem	18 d.	Idem	Falta de desarrollo.	Espino, 11.	»
5	Idem	3	Idem	Crup	San Andrés, 20.	»	30	Hembra	3	Soltera	Sarampión	Béjar, 4.	»
6	Idem	5	Idem	Difteria	Verónica, 20.	»	31	Idem	1	Idem	Idem	Segovia, 35.	»
7	Idem	2	Idem	Tuberculosis	Miró el Río Alta, 15.	»	32	Idem	1	Idem	Idem	Mesón de Paredes, 32.	»
8	Idem	1	Idem	Bronquitis	Duque de Alba, 10.	»	33	Idem	1	Idem	Idem	Rodas, 18.	»
9	Idem	1	Idem	Idem	Carranza, 14.	»	34	Idem	17	Idem	Piebre adinámica	Arroyo Abroñigal, Huerta	»
10	Idem	70	Casado	Catarro bronquial	Paseo de Areneros, 42.	»	35	Idem	27	Idem	Tuberculosis	Lope de Vega, 6.	»
11	Idem	10 m.	Soltero	Idem	Ave María, 45.	»	36	Idem	46	Casada	Idem	Hospital Provincial	»
12	Idem	72	Casado	Pulmonía	López de Hoyos (Asilo)	»	37	Idem	1	Soltera	Tabes mesentérica	Doctor Fourquet, 31.	»
13	Idem	69	Viudo	Idem	Hospital Provincial	»	38	Idem	21	Casada	Tuberculosis	Colegiata, 11.	»
14	Idem	78	Idem	Idem	Cuesta Sto. Domingo, 13.	»	39	Idem	3	Soltera	Angina	San Rafael, 5.	»
15	Idem	60	Soltero	Idem	Jesús, 12.	»	40	Idem	60	Viuda	Catarro bronquial	Hospital Provincial	»
16	Idem	55	Casado	Idem	Barco, 32.	»	41	Idem	3	Soltera	Bronquitis	Independencia, 4.	»
17	Idem	36	Soltero	Idem	Jesús del Valle, 6.	»	42	Idem	12	Idem	Idem	Santa Isabel, 2.	»
18	Idem	22	Idem	Hepatitis	Silva, 44.	»	43	Idem	2	Idem	Idem	Tres Peces, 6.	»
19	Idem	2	Idem	Infarto del hígado	Artistas, 17.	»	44	Idem	48	Casada	Pneumonia	Ponzano, 30.	»
20	Idem	3	Idem	Meningitis	Valverde, 26.	»	45	Idem	3	Soltera	Indigestión	Santos, 1.	»
21	Idem	1	Idem	Idem	Independencia, 4.	»	46	Idem	60	Casada	Cáncer estómago	Hospital de la Princesa	»
22	Idem	5	Idem	Idem	Peñón, 14.	»	47	Idem	4	Soltera	Congestión	General Pardiñas, 16.	»
23	Idem	4	Idem	Idem	Rodas, 18.	»	48	Idem	10 m.	Idem	Derrame seroso	Azcona, 5.	»
24	Idem	2	Idem	Hemiplejia	Ave María, 28.	»	49	Idem	1	Idem	Eclampsia	Carretera del Pardo, 30.	»
25	Idem	76	Viudo	Hemorragia cerebral	Méndez Alvaro, 16.	»	50	Idem	Feto	Idem	Idem	Peninsular, 5.	»
							51	Idem	Idem	Idem	Idem	Ferrocarril, 10.	»

Total de inhumaciones: 49 y 2 fetos.—Varones 29; hembras 22.—De difteria un niño.—De sarampión, varones 4 y hembras 4.—Total, 8.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Arcos y la de Grazelema, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Arcos y Grazelema, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.099 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 310 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente.

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Arcos á la de Grazelema y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen acasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Arcos y la de Grazelema (Cádiz).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Arcos á la de Grazelema toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas treinta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación su buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cádiz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fijé para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate,

y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgo ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración públi-

ca su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 25 de Abril de 1889.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Calasparra y la oficina del ramo de Caravaca, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Caravaca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.250 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 125 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la estación férrea de Calasparra á la oficina del ramo de Caravaca y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Calasparra y la oficina del ramo de Caravaca (Murcia).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Calasparra á la oficina del ramo de Caravaca toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Murcia.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Murcia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportu-

dad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 25 de Abril de 1889.—El Director general, A. Mansi.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública.

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma castellano, para cuya introducción en España se autoriza á la casa editorial de Sánchez, de París, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1889.

«Libro de horas abrevado.»—Misal romano, París. Sánchez, editor.—18, calle Seguíer.—148 páginas, tamaño 16.º prolongado.

«La Santa misa.»—Te Deum.—Las Santas cruces.—París, Sánchez, editor.—18, calle de Seguíer.—63 páginas, tamaño 16.º prolongado.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

### Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

#### PROGRAMA

PARA EL CONCURSO ORDINARIO DE 1890, QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS

#### Tema primero.

Extensión y límites del criterio judicial en la graduación de las penas dentro de una buena legislación criminal. Soluciones diversas de este problema, según las varias escuelas jurídicas y las diferentes legislaciones europeas.

#### Tema segundo.

Prosperidad ó decadencia de las naciones en el comercio por la buena ó mala fe con que se presentan los productos en mercados extranjeros. ¿Pueden los Gobiernos intervenir en el comercio de exportación, y en qué forma, para conservar el crédito del país en la producción de todas ó algunas de sus mercancías?

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, 2.500 pesetas en dinero y 200 ejemplares de la edición académica de la obra.

2.ª La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año 1890. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de

500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accessit*.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en junta ordinaria el pliego cerrado á que correspondía, inutilizando los demás en la junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 9 de Abril de 1889.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario.

### Negociado de Industria y del Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las modificaciones de derecho introducidas en las patentes que se expresan, de cuyas modificaciones se ha tomado razón en este Negociado.

13.166-2.829. Por escritura pública otorgada en esta Corte en 3 de Diciembre de 1886, ratificada en acta notarial celebrada en 7 de Octubre de 1887, ambas ante el Notario D. Vicente Callejo, D. José Cornejo cede ó transfiere á D. Angel Cano Sánchez el uso ó disfrute en la provincia de Valladolid del privilegio á la producción de aguas azoadas artificiales en bebidas gaseosas.

13.234-4.442. Por acuerdo de 13 de Diciembre de 1888 se toma razón de la transferencia efectuada por escritura pública, otorgada en Barcelona en 23 de Agosto de 1888 ante el Notario D. Juan Manuel José de Oliver, por la que D. Silvestre Pujol y Ramos cede y traspasa á D. Emilio Baró y Martínez la facultad de explotar la patente concedida para elaborar mecánicamente trenza plana por un número de máquinas que no exceda de seis, con la limitación de no fijarle precio menor del que tiene fijado el inventor, quedando también el Sr. Baró para demandar á cualquiera que usurpe la patente.

13.237-6.701. Por escritura pública otorgada en Sabadell ante el Notario D. Joaquín Marimón, por la que D. Agustín Hué, D. Francisco Poncha y Cants y D. Juan San Faine disuelven la Sociedad que tenían formada bajo la razón Hué y Compañía, el Sr. Hué cede y renuncia á favor de los señores Poncha los derechos que le correspondían á la patente expedida en 27 de Septiembre de 1886 por un procedimiento para el desmote químico de los tejidos de lana.

Madrid 30 de Abril de 1889.—El Jefe del Negociado, E. Calleja.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos en las fechas que se expresan, de cuyas patentes y certificados se ha tomado razón en este Negociado.

7.862. D. Antonio David y Puig domiciliado en Barcelona. Patente de invención por veinte años por una mesa de billar de forma circular expedida en 2 de Enero de 1889.

7.873. Mr. Pietet Raoul (Pedro), residente en París. Patente de invención por cinco años, expedida en 1.º de Octubre de 1888 por perfeccionamientos en la producción de los líquidos volátiles aplicables á las máquinas frigoríficas.

8.121. Mr. John Davis Averell, residente en Brooklyn Estado de New-York. Patente expedida por veinte años en 10 de Enero de 1889 por una cápsula para la carbonización de la leña y extracción de todos los productos de la misma.

8.157. D. Vicente Rodríguez Alvarez, vecino de esta Corte. Patente de invención por veinte años expedida en 6 de Octubre de 1888 por un procedimiento denominado Logo Stafim-grafia.

8.332. Mr. William A. Grant. Patente de invención por veinte años por un aparato para fabricar jabón, expedida en 1.º de Octubre de 1888.

8.398. D. Bartolomé Castellví, residente en Zaragoza. Patente de invención por veinte años expedida en 10 de Enero de 1889 por un propulsor de buques compuesto de una placa cuadrada circular ó de otra figura montada en el eje motor que funciona á modo de émbolo dentro de una caja ó cilindro con una, dos ó más aberturas cuya suma de superficies va precisamente igual á la de la placa para que el agua entre y salga por ellas y reacciones sobre la popa ó fondo del aparato con objeto de impulsar al buque en los dos movimientos de vaivén de derecho propulsor y obtener mejor aprovechamiento de la fuerza motriz que con los demás propulsores conocidos.

8.403. D. Marcos Mascarell y Fans. Patente de invención por veinte años por una hoz titulada Hoz Mascarell, expedida en 1.º de Octubre de 1888.

8.424. D. José Vera y Sanchiz. Patente de invención por veinte años por un aparato automático para hacer trenza de yute y de cáñamo para suelas de alpargatas, expedida en 1.º de Octubre de 1888.

8.428. Los Sres. William On y Peter Stuar Brown. Patente de invención por diez años por mejoras en las láminas metálicas empleadas en la construcción y en los medios de asegurarlas, expedida en 1.º de Octubre de 1888.

8.429. Mr. William Henry Hacking. Patente de invención por diez años por mejoras en los telares para tejer, expedida en 1.º de Octubre de 1888.

8.432. Mr. Jhon Wesley Hyatt. Patente de invención por veinte años por mejoras en los cojinetes de los rodillos de anticfricción, expedida en 1.º de Octubre de 1888.

8.438. La Sociedad Krasf y Ehinger. Patente de invención por veinte años por un procedimiento que permite hacer el reporte sobre piedras ó cinc, empleando tintas que no contengan materias grasas, expedida en 3 de Octubre de 1888.

8.439. Mr. William Andrew Maria Intosh Valon y The Continental Oxgen Company Limited. Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento de purificación del hidrógeno carburado ó gas de hulla, expedida en 2 de Octubre de 1888.

8.448. Los Sres. J. M. Grab y Compañía. Patente de invención por veinte años por mejoras en los instrumentos de cuerda, expedida en 3 de Octubre de 1888.

8.450. D. León Benier. Patente de invención por veinte años por un motor nuevo de aire caliente, expedida en 2 de Octubre de 1888.

8.456. Mr. William Henry Allen. Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para fabricar y cortar tubos de papel en trozos. Expedida en 2 de Octubre de 1888.

8.463. D. Oracio Luga. Patente de invención por veinte años por mejoras en motores eléctricos y máquinas dinamo eléctricas. Expedida en 2 de Octubre de 1888.

8.464. Mrs. August Dupré y Ceil Napier Hake. Patente de invención por diez años por mejoras en la preparación de desinfectantes de fragantes y antisépticos. Expedida en 2 de Octubre de 1888.

8.465. Mr. Henrik Munkill. Patente de invención por cinco años por mejoras en el procedimiento de extracción por el cloro del oro de los minerales auríferos de la arena, de los residuos de las arenas auríferas, etc. Expedida en 2 de Octubre de 1888.

8.468. Mr. John French Golding. Patente de invención por veinte años por mejoras en la fabricación de enrejado metálico. Expedida en 2 de Octubre de 1888.

8.469. Mr. Charles Edwain Gould. Patente de invención por veinte años por mejoras en máquinas para fabricar artículos de metal laminado. Expedida en 2 de Octubre de 1888.

8.472. Sra. Viuda de Nemésio Pérez. Patente de invención por veinte años por una cama doblante y perfeccionada. Expedida en 1.º de Octubre de 1888.

8.477. Mrs. John Dowse, Robert Minto Blach y Eduardo Marín. Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento de esterilizar ó purificar humos de vapores, gases ó constituyentes nocivos. Expedida en 2 de Octubre de 1888.

8.478. Mr. Frank De Coninek. Patente de invención por veinte años por una nueva pintura incombustible. Expedida en 2 de Octubre de 1888.

8.479. Mr. Pierre Samain. Patente de invención por veinte años por un nuevo ascensor hidráulico. Expedida en 2 de Octubre de 1888.

8.482. Mr. Ferdinand Arnold Ludwig de Greyter. Patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos para levantar y bajar botes de buques. Expedida en 2 de Octubre de 1888.

8.490. Mr. José Schulhof. Certificado de adición á la patente expedida en 17 de Febrero de 1887 por perfeccionamientos introducidos en los fusiles de repetición. Expedido en 1.º de Octubre de 1888.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 23 del mes próximo pasado contratar en pública subasta, que tendrá lugar en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, el día 27 del corriente, á las dos de la tarde, el suministro de pan que necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia desde 1.º de Julio del presente año hasta 30 de Junio de 1891, calculándose el consumo en 1.372.226 kilogramos, al precio de 35 céntimos de peseta el kilogramo, no admitiéndose proposición que exceda del tipo establecido, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

Se admitirán proposiciones para todos los establecimientos juntos ó separados á cada uno de ellos.

El pliego de condiciones y modelo de proposición publicados en el *Boletín oficial*, núm. 108, correspondiente al día 6 del actual, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Para tomar parte en la misma los licitadores acompañarán á su proposición la cédula personal, y con arreglo al establecimiento ó establecimientos á que se refiera la misma, el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de la Corporación, el 5 por 100 del importe calculado al suministro en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del rematante.

Madrid 7 de Mayo de 1889.—El Presidente, Presilla.—El Diputado Secretario, Molina y Molina.

### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en... calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del pan que hasta 30 de Junio de 1891 necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al... (menciónese aquí el establecimiento ó establecimientos á que se refiere la proposición) al precio de... (expresado en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.) 237—S

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 23 del mes próximo pasado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 27 del corriente, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, el suministro de patatas que durante dos años necesitan los establecimientos provinciales de Beneficencia, calculándose el consumo en 5.078.16 quintales métricos, al precio de 10 pesetas 48 céntimos el quintal métrico, no admitiéndose proposición que exceda del tipo establecido, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

El pliego de condiciones y modelo de proposición, publicados en el *Boletín oficial*, núm. 108, correspondiente al día 6 del actual, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

Para tomar parte en la misma los licitadores acompañarán á su proposición la cédula personal y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe calculado del suministro en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Mayo de 1889.—El Presidente, Presilla.—El Diputado Secretario, Molina y Molina.

### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de patatas á los establecimientos provinciales de Beneficencia por término de dos años, cuyo consumo se calcula en 5.078.16 quintales métricos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.) 236—S

### Diputación provincial de Albacete.

#### Comisión provincial.

El día 17 de Mayo actual, á las doce de su mañana, se celebrará en el salón de este Palacio provincial, destinado al efecto, subasta pública para contratar el suministro de pan que sea necesario para los establecimientos de Beneficencia de esta capital durante el año económico de 1889-90, bajo los tipos máximos á la baja que al frente del citado artículo se detallan, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 29 de Marzo próximo pasado, y que se halla de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría de esta Corporación.

El acto será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ó por el Diputado provincial en quien delegue, y autorizado por el Notario que la Corporación designe.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Albacete 6 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, Andrés Ochando.—El Secretario, Ricardo Archillas. 234—S

El día 18 de Mayo actual, á las doce de la mañana, se celebrará en el salón de este Palacio provincial, destinado al efecto, subasta pública para contratar el suministro de carne que sea necesaria para los establecimientos de Beneficencia de esta capital durante el año económico de 1889-90, bajo los tipos máximos á la baja que al frente del citado artículo se detallan, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 1.º de Abril próximo pasado, y que se halla de manifiesto en la Sección respectiva de la Secretaría de esta Corporación.

El acto será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ó por el Sr. Diputado provincial en quien delegue, y autorizado por el Notario que la Corporación designe.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Albacete 6 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, Andrés Ochando.—El Secretario, Ricardo Archillas. 235—S

### Intervención de Hacienda de la provincia de Zamora.

Debiendo sacarse á pública subasta, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Carabineros, comunicada á la Delegación de Hacienda de la misma con fecha 26 de Abril último, las obras de construcción de una caseta de nueva planta en el punto denominado Gego, término municipal de Fonfría, bajo el tipo que se expresará, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el acto con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia el día 21 de Junio próximo, y hora de doce en punto de su mañana, ante Notario público y con asistencia del Interventor, del Jefe de la Comandancia de Carabineros, Abogado del Estado y Oficial del Negociado respectivo de la Intervención.

2.ª El tipo de licitación será de 9.200 pesetas 51 céntimos á que asciende el presupuesto pericial aprobado por la Superioridad.

3.ª Las proposiciones se admitirán de once y media á doce de dicho día por el Sr. Presidente, constituida la Junta, en pliego cerrado y rubricado por el proponente, debiendo anotarse por aquél la numeración correlativa de su presentación y extendidas en papel del sello 11.º, ajustándose al adjunto modelo y acompañadas de la cédula personal del interesado y resguardo expedido por la Caja de Depósitos, por el que se acredite haber efectuado en la misma el de la cantidad equivalente el 2 por 100 del tipo de las obras, consistente en la suma de 184 pesetas un céntimo.

4.ª Dichos pliegos serán abiertos por su orden de prelación por dicha Autoridad económica á presencia del interesado y funcionarios referidos, adjudicándose la subasta al más ventajoso postor, siempre que hubiese cumplido con los requisitos que se mencionan y acepte las condiciones facultativas expuestas en el pliego y presupuesto de que se deja hecho mérito en la condición 2.ª, y el cual y plano de la obra se hallará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta dependencia desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en este periódico oficial y GACETA DE MADRID.

5.º Caso de resultar del examen de los pliegos presentados dos ó más proposiciones idénticas, que se consideren igualmente beneficiosas, se abrirá entre sus autores nueva licitación verbal, admitiéndose postura á la llana por espacio de quince minutos y adjudicándose definitivamente el remate al que hubiera producido la más ventajosa, siendo de advertir que si ninguna de ellas fuera mejorada en este segundo acto, se adjudicará el remate por orden de la numeración correlativa que se hubiese estampado en los pliegos á su presentación.

6.ª Terminado el acto y efectuada la adjudicación de la subasta en favor del postor preferido, se devolverán los depósitos correspondientes á las proposiciones que no hubieren sido admisibles, quedando el de la aceptada como depósito provisional y en garantía de la misma.

7.ª La subasta no será firme interin no recaiga la superior aprobación de la Dirección general de Carabineros, la que se comunicará seguidamente al rematante, el cual deberá, dentro del preciso término de los diez días siguientes, ampliar el depósito hasta el 5 por 100 del importe total del remate, y otorgar la correspondiente escritura de contrato con la Hacienda; y de no verificarlo así perderá el derecho á recoger el depósito provisional, quedando desde luego éste en favor de aquélla.

8.ª Las obras de que se trata deberán comenzarse dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la escritura, y con estricta sujeción al presupuesto de las mismas y condiciones facultativas referidas, siendo el plazo de duración para su entrega el de seis meses, contados desde que haya sido formalizado el contrato.

9.ª Una vez terminadas las obras se reconocerán por el perito ó arquitecto que se designe al efecto, con asistencia de los funcionarios encargados de su vigilancia, por el Sr. Dele-

gado de Hacienda y Jefe de la Comandancia de Carabineros, extendiéndose del resultado la correspondiente acta.

10. Si del reconocimiento facultativo á que deben someterse las obras no aparecieren ejecutadas con arreglo á los principios de buena construcción y condiciones estipuladas, podrán ser demolidas y reedificadas por cuenta del contratista y sin derecho á ulterior reclamación, utilizando para ello, no sólo la cantidad impuesta en depósito, sino también la consignada en pago de las mismas obras, exigiéndose igual responsabilidad por las omisiones que se notaren y hubiere que rectificar.

11. Si por consecuencia del reconocimiento á que se refiere la condición 9.ª las obras resultasen completamente inútiles por defectos insubsanables, careciéndose de medios en tan extremo caso de utilizar el todo ó parte de ellas, el adjudicatario perderá igualmente, como en el anterior caso, todo derecho á ninguna clase de indemnización y al percibo de la cantidad estipulada en el contrato, quedando además responsable ante la Hacienda pública de los perjuicios irrogados al servicio y de los que pudieren resultar pecuniarios de procederse á una segunda subasta, sometiéndose desde luego á la acción administrativa y sus procedimientos con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento para su cumplimiento de 15 de Septiembre del mismo año.

12. Declaradas admisibles las obras en virtud del reconocimiento pericial, se satisfará su importe al contratista por la Tesorería de la provincia y devolverá el depósito constituido en garantía, quedando exento de toda responsabilidad.

13. El contratista deberá presentar dentro del preciso término de los quince días siguientes al en que le fuera notificada la adjudicación de la subasta, copia debidamente legalizada de la escritura de adquisición del terreno destinado á la edificación del citado predio, ó en su defecto, información posesoria del mismo, de conformidad con lo prevenido en la ley Hipotecaria vigente, inscrita en el Registro de la propiedad del partido respectivo.

14. Los gastos del presupuesto de obras, de la copia de escritura, que debidamente autorizada debe presentar en esta Intervención de Hacienda, como así los de anuncios y demás que origine el expediente hasta su ultimación, serán de cuenta del rematante.

15. No serán admitidos á licitación los menores de edad, los inhabilitados por los Tribunales y los deudores á la Hacienda por cualquier concepto.

16. Simultáneamente en el mismo día y hora, y con iguales condiciones, tendrá lugar otra subasta con idéntico objeto en la Delegación de Hacienda de Madrid, bajo la presidencia de su Jefe y funcionarios análogos, y en la subalterna de Alcañices ante el Administrador, Interventor y Notario designado al efecto por el primero de dichos empleados.

Zamora 8 de Mayo de 1889.—El Interventor de Hacienda, Julio Aumente.

### Modelo de proposición.

Sr. Delegado: El que suscribe, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para la subasta de las obras de nueva construcción de una caseta destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, sita en el punto denominado Gego, término de Fonfría, provincia de Zamora, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de... (en letra), sujetándose al pliego de condiciones referido publicado al efecto.

(Fecha y firma.) 255—S

### Administración del Correo Central.

#### SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 95	Manuela Bueno.—Solana.
96	Tomás Navarro.—Aguilar de Campóo.
97	Margarita Sánchez Melero.—Valdepeñas.
98	Nicolás Villerías.—Trespaderne.
99	Basilia Herrero.—Fresnedillas.
100	Vicente Ventura.—Idem.
101	Antonino Fernández.—Sevilla.
102	Braulio Sastre.—Palencia.
103	Alejandro Gilardi.—Plasencia.
104	Gregoria de Arriba.—Guij de Santa Bárbara.
105	Eustaquio de Ardanaz.—Ceclavín.
106	Juan Carreño.—Santander.
107	Juan Basenas.—Coruña.
108	Domingo Pérez Benzo.—Barcelona.
109	Manuel Jesús Caamaño.—Guadalajara.
110	Arcipreste, Párroco de Navalcarnero.
111	Sobre en blanco.—Sin dirección.

Madrid 9 de Mayo de 1889. — El Administrador, Antonio M. de Ron.

### Estación Central de Telégrafos.

DÍA 9

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Ecija.—Crival, Alcalá, 45.
Lisboa.—Pepa Iglesias, Rua Arenal, 21.
Santa Olalla.—Manuel Bustamante, Concepción Jerónima, 14, segundo.
Porto.—Carolina Mández, Diego León, 11 (ausente).
Oviedo.—Luis López Planas, Abada, 27.
Orense.—Antonio Vicente, Visitación, 6.
Granada.—Cristina Guerra, Huertas, 22, principal.
Muros.—Silvestre Pérez Lena, sin señas.
París.—Angela Carvajal, idem.
Sansaune Gare.—Comte Saintgenois, idem.

#### OESTE

Sevilla.—Gatán, Segovia, 23, tercero.

#### NORTE

Zaragoza.—Isabel Suara, Fuencarral, 98.

Madrid 9 de Mayo de 1889. — Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

### Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba.

El primer batallón del disuelto regimiento infantería de Vergara, expidió en 2 de Marzo de 1886, por duplicado, abonaré por 223 pesos oro, en sustitución del que había expedido dicho cuerpo con el núm. 5 á 13 de Julio de 1878 á favor del soldado licenciado Tomás Martín Gago, en el concepto de medios alcances, por extravío del primero.

Y como haya sido también extraviado el duplicado, ha sido solicitada la expedición de un triplicado, por cuya razón, y antes de proceder á su expedición, se avisa al público para

que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de la Habana; en inteligencia de que transcurrido dicho plazo, se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré expedido por duplicado, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 4 de Mayo de 1889.—El Coronel, Teniente Coronel, Jefe, Juan Copello. 692—M

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio, los proyectos de presupuestos generales de esta villa y los especiales del ensanche de esta capital para el próximo año económico de 1889-90.

Madrid 9 de Mayo de 1889.—El Secretario, R. Salaya.

### Ayuntamiento constitucional de la S. H. ciudad de Zaragoza.

Habiendo cumplido los quince años por que fueron cedidos los nichos números 2.181 al 2.430, ambos inclusive, en el Cementerio de Torrero de esta ciudad, cuyas inhumaciones se verificaron desde 1.º de Mayo á 31 de Diciembre del año 1873, este Ayuntamiento, por su acuerdo de 29 de Marzo último, ha resuelto poner en conocimiento del público por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y periódicos de la localidad, que desde el día 10 del presente mes queda abierto un plazo de tres meses, que terminará en igual día de Julio próximo, para que los interesados que lo deseen puedan solicitar la renovación por otros quince años de los mencionados nichos, mediante el pago de 55 pesetas, que podrán hacer en una sola vez, ó en dos plazos; el primero de 30 pesetas al recibir la concesión, y el segundo de 25 pesetas, dentro de los seis meses siguientes de la primera entrega.

Los que deseen más pormenores podrán dirigirse á la Secretaría municipal, donde se les facilitarán cuantas noticias necesitaren.

Zaragoza 5 de Abril de 1889.—El Presidente, Simón Sainz de Varanda.—De acuerdo de S. S., Pedro Vergara. Secretario. 502—M—2

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias de lo criminal.

#### ORENSE

D. Manuel Morán, Secretario habilitado de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción de Carballiño sobre tentativa de robo contra Manuel González y González, natural de San Pedro de Garabanes, vecino de Maride, de veintiséis años de edad, casado, labrador; Manuel Alvarez Rivera, alias Coto, natural de Rañestra, vecino de Maride, de treinta y seis años de edad, casado, labrador, y otros, la Sección primera de esta Audiencia señaló por auto de 24 del actual para dar comienzo á las sesiones del juicio oral el día 9 del próximo mes de Septiembre, á las diez de la mañana, mandando se cite á los dos referidos procesados por medio de edictos, por no hallarse en su domicilio, á fin de que el expresado día comparezcan en esta Audiencia; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia, y para insertar en la GACETA DE MADRID, pongo el presente.

Orense 30 de Abril de 1889.—Manuel Morán. J—2692

### Juzgados militares.

#### CÁDIZ

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío de la Armada, y Ayudante, Fiscal de esta Comandancia de Cádiz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días, á contar desde que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á los individuos de la relación del pie para que se presenten en esta Fiscalía de Marina á responder de los cargos que contra ellos resultan en expediente de prófugos que tramito; bien entendidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades de la Nación la busca y captura de los indicados individuos y su remisión por tránsito de justicia, á mi disposición, á la cárcel de esta ciudad.

Cádiz 4 de Mayo de 1889.—Felipe de Ariño.

#### Relación que se menciona.

Baldomero Soves Pereira, natural de Tormes, hijo de Juan y de Manuela, de treinta años de edad, inscripto en 4 de Noviembre de 1878.

José Emilio Ruiz, natural de Cádiz, hijo de Francisco y de madre no conocida, de treinta años y medio de edad, incripto en 4 de Noviembre de 1878.

D. Daniel Sánchez de Toro y Fernández, natural de la Campana, provincia de Sevilla, hijo de D. Manuel y Doña María de los Angeles, de veintinueve años y medio de edad, inscripto en 16 de Julio de 1879.

Francisco Nimo Fernández, natural de Cádiz, hijo de Esteban y de Manuela, de veintinueve años de edad, inscripto en 11 de Enero de 1880.

D. Federico Hombre y Arriete, natural de San Fernando, hijo de otro y de Doña Pastora, de veintiocho años de edad, inscripto en 4 de Enero de 1881.

Resultan los anteriores nombres y datos de los expedientes de prófugos que por ante mí se instruyen. Lo que yo, Secretario, certifico.

Cádiz 4 de Mayo de 1889.—V.º B.º—Felipe de Ariño.—Francisco Lapuente y Borrajo. 683—M

#### MADRID

D. Nicolás Nicola López, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas del distrito militar de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente en su núm. 3.º, y con arreglo á los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al ex Capitán de infantería Don Mariano Pérez Gallego, residente en esta Corte, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, calle de Capellanes, núm. 2, principal, con el fin de prestar declaración en un interrogatorio; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 7 de Mayo de 1889.—Nicolás Nicola. 687—M

#### PONTEVEDRA

D. Manuel Casas Medrano, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Luzón, y Fiscal nombrado en la causa que se sigue contra el desertor Manuel García Pintos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel García Pintos, natural de San Martín, Ayuntamiento de Meio, Juzgado de primera instancia de Cambados, hijo de Andrés y de Josefa, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, su aire marcial, y de un metro 645 milímetros, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que de orden del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel García Pintos, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pontevedra á 4 de Mayo de 1889.—Manuel Casas. 690—M

D. Manuel Casas Medrano, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Luzón, núm. 58, y Fiscal nombrado en la causa que se sigue contra el sustituto Manuel Fuentes Vázquez, por haber faltado á la concentración para su destino á Filipinas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Fuentes Vázquez, natural de Pombeiro, parroquia de San Vicente, Ayuntamiento de Santán, Juzgado de primera instancia de Monforte, provincia de Lugo, hijo de Manuel y Agustina, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, nariz regular, ojos castaños, barba poca, boca regular, color trigueño, su frente regular y de un metro 610 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta provincia á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por motivo de haber faltado á la concentración para su embarque á Filipinas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Fuentes Vázquez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pontevedra á 4 de Mayo de 1889.—Manuel Casas. 689—M

D. Manuel Vila Fernández, Teniente del regimiento infantería de Luzón, núm. 58, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito contra el recluta desertor Juan Piñeiro Azagunde.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta desertor Juan Piñeiro Azagunde, natural de Fefnanes, parroquia de San Benito, Ayuntamiento de Cambados, hijo de Ramón y de Manuela, soltero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente ancha, nariz regular, barba naciente, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta capital para responder á la sumaria que de orden del

Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Piñeiro Azagunde, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de San Fernando y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pontevedra á 4 de Mayo de 1889.—Manuel Vila. 688—M

#### VERGARA

D. Gregorio San José Sardou, Comandante Capitán del batallón reserva de Vergara, núm. 133, Fiscal nombrado de orden superior en la causa contra el recluta soldado de esta zona José Apaolaza Eguiguren por el delito de desertión cometido con motivo de no haberse presentado al acto del llamamiento para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Apaolaza Eguiguren, natural de Mutiloa (Guipúzcoa), hijo de José y de Valentina, de veinte años de edad, soltero, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente espaciosa, su producción buena, señas particulares no tiene, su estatura cuando se filió un metro 580 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en el local que ocupan los batallones de reserva y depósito de esta villa á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior me hallo instruyéndole por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será juzgado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Apaolaza Eguiguren, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta villa á mi disposición, con las seguridades convenientes, ó lo entreguen á la Autoridad competente; así lo tengo acordado en providencia de este día.

Vergara 3 de Mayo de 1889.—Gregorio San José Sardou. 691—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ALHAMA

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Antonio Palacios Jiménez, vecino de Granada, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre esta; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio necesario.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, ya civiles como militares de la Nación, á fin de que dispongan la busca y captura del Antonio Palacios Jiménez, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Alhama á 30 de Abril de 1889.—Antonio León.—Por su mandado, Diego Melguizo. J—2667

#### ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, los autores del hurto de la caballería que se reseñará, y que desapareció la noche del 29 al 30 del actual de la viña de la propiedad de Antonio Manzano Muñoz, sita en la Parrilla Alta de este término.

Asimismo cito, llamo y emplazo por igual término á dos forasteros que en la tarde del indicado día 29 pasaron por junto á la expresada hacienda, cuyos individuos conducían dos mulos, uno con aparejo y otro sin él, y una jaca torda con aparejo redondo. Uno de los mencionados sujetos será de edad de cincuenta años; viste ropa oscura y sombrero oscuro, y el otro algo más joven, y viste igual que el anterior.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicha caballería y captura de sus tenedores, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido; pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo por el indicado hecho.

Dada en Arcos de la Frontera á 30 de Abril de 1889.—Manuel Bravo.—Por su mandado, Licenciado Ramón Gil.

#### Señas de la caballería.

Una potranca torda, oscura, de cuatro años, herrada en el lado izquierdo de la tabla del pescuezo con el del Estado, la mitad de la pezuña de la pata izquierda blanca, y un lunar blanco en la cruz. J—2668

#### ARZÚA

D. Faustino Rodríguez y Montero, Abogado, Juez municipal de esta villa de Arzúa, funcionando de instrucción del partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel González, de oficio cerrajero, del lugar de Posada, parroquia de Santa María de Giá, ignorándose su actual paradero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á fin de recibirle declaración indagatoria en virtud de sumario que se instruye sobre hurto de dinero á Luis Pérez Rodríguez; bajo apercibimiento de que si no lo hiciese le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes, caso de ser habido, del expresado Manuel González, cuyas señas se expresan á continuación.

Dada en Arzúa á 29 de Abril de 1889.—Faustino R. y Montero.—Por mandado de S. S., Juan Plazas y Freire.

*Señas del Manuel González.*

Edad como de veintidós años, estatura regular; viste pantalón de pana, chaqueta de paño claro remontado, calza zuecos y usa sombrero castaño á la cabeza. J—2669

#### BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo por hurto contra Alberto Asensio Rayo y Juan Perona Marián, de paradero ignorado, para que dentro del término de cinco días de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, á fin de proceder á la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á mi disposición.

Dada en Barcelona á 26 de Abril de 1889.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Camilo Comas. J—2670

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta capital.

Por la presente, que se expide en méritos de causa por hurto contra Manuel Vinder Alonso, se cita y llama al mismo para que dentro del término de cinco días, desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de proceder á la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo á la disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 1.º de Mayo de 1889.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Camilo Comas. J—2671

#### CABRA

D. Juan de Dios Pastor y Zafra, Escribano de actuaciones de este partido.

Por la presente, y en virtud de providencia que en esta fecha ha dictado el Sr. D. Manuel Velasco Verjel, Juez de instrucción de este distrito, cito á Josefa Martín López, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de ofrecerle la causa contra Manuel Barrios Valencia por homicidio de Nicolás Moreno Barrera; apercibida de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 26 de Abril de 1889.—Juan de Dios Pastor y Zafra. J—2672

#### ESTRADA

D. Antonio María Casdolo, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del originario se sigue causa criminal de oficio sobre robo de un cáliz de plata liso, su valor unas dos onzas; una corona de la Virgen del Carmen, de valor 40 reales, y otra del Niño, de 10, y 60 ó 80 reales que contenían los cepillos ó petitorio de Animas de la iglesia de San Andrés de Souto; cuyo hecho tuvo lugar la noche del 15 al 16 del corriente mes; acordando en providencia de esta fecha hacerlo público por medio de edictos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca de las referidas alhajas, así como la captura y conducción á este Juzgado de los actores del referido hecho, si fueren habidos.

Estrada 23 de Abril de 1889.—Antonio M. Casdolo.—De su orden, Ignacio Andújar. J—2673

#### FRAGA

D. Pascual Casafranca y Guiral, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Fraga y su partido.

Por la presente requisitoria llamo y cito de comparecencia en este Juzgado dentro del término de diez días, á un hombre que el día 24 de Enero último, á eso de las doce de la mañana, fué aprehendido en los montes de esta ciudad y su partido de Valdurrios por el guarda de la Asociación de ganade-

ros de la misma, con una caballería mayor que tiraba de un carro, con el número 25, cargado con 67 fajos de leña de romero verde, á fin de oírle en las diligencias que por dicha sustracción de leña me hallo instruyendo; pues que de no hacerlo así le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Fraga á 30 de Abril de 1889.—Pascual Casafranca y Guiral.—Por su mandado, Pablo Nart. J—2674

#### GRANADA—CAMPILLO

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rubio, de esta vecindad, morador en la Cuesta del Pino, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situado en la plaza del Carmen, casa Ayuntamiento, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue sobre lesiones; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo por medio de la presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía judicial, y de mi parte les pido y encargo procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca y detención del mismo, y caso de ser habido su conducción á esta capital á mi disposición.

Dada en Granada á 26 de Abril de 1889.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Emilio Sabater. J—2676

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando López de Alcalá y García, hijo de José y de María, natural y vecino de esta ciudad, estudiante de las primeras letras y de edad de once años, á fin de que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situado en la plaza del Carmen, casa Ayuntamiento, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que con otros consortes se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo por medio de la presente y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los señores Jueces y agentes de la policía judicial, y de mi parte les pido y encargo procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca y detención del mismo, y caso de ser habido su conducción á esta capital á mi disposición.

Dada en Granada á 26 de Abril de 1889.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Emilio Sabater. J—2675

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á José López Soto, natural de Mecina Bombarón, vecino de esta ciudad, hijo de Luis y de María, viudo, empleado cesante, de cincuenta y un años, para que en el término de veinte días se presente ante este Juzgado ó en la cárcel de Audiencia á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre falsedad y estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de Audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 30 de Abril de 1889.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Antonio Castro. J—2677

#### GRANADA—SAGRARIO

En virtud de providencia dictada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia con fecha 27 de Marzo último en causa que se sigue y en que fué parte D. José Casasempere y Valor, vecino de Alcoy, sobre falsificación de marcas de libritos de papel para fumar, se emplaza en forma por medio de la presente á D. Juan Casasempere, cuyo paradero se ignora, siendo Alcoy su última residencia, para que, como heredero del D. José Casasempere Valor, comparezca en el término de diez días ante dicha Superioridad, si le conviniere, á ejercitar las acciones que le correspondan; bajo el concepto que de no verificarlo se le tendrá por decaído de su derecho y seguirá la sustanciación de la causa sin su audiencia ni intervención, y además le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Granada 1.º de Mayo de 1889.—El actuario, Bernardo Escobar. J—2678

#### HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza de comparecencia en este Juzgado á Miguel Tudela González, albañil, de veinticinco á veintiocho años de edad, y á Juan Braces Reina, de veintidós años de edad, ambos vecinos de Sevilla, al objeto de prestar declaración en causa que instruyo por hurto de caballerías, cuya comparecencia ha de tener lugar dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Sevilla.

Dada en Huelva á 29 de Abril de 1889.—Francisco Fernández Amaya.—El Secretario, Licenciado Blas F. Toscano. J—2679

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en la causa que en este Juzgado se sigue por hurto de caballerías de la propiedad de Juan González Pérez y de Juan Rico y Rico, vecinos respectivamente de San Juan del Puerto y de Calañas, que en la noche del 19 de Diciembre de 1885 fueron sustraídas de la posada de la villa de San Bartolomé de la Torre, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y ocupación de un caballo, de edad de cuatro años, pelo negro, hierro una S en el anca izquierda, rabicano, calzado; un mulo, pelo negro, de dos años, alzada mediana, ensillado de la riñonera; una jaca, pelo castaño claro, alzada mediana, de siete años, calzada de ambas patas, con un hierro en la cadera izquierda figurando una J; un mulo, pelo castaño claro, alzada pequeña, de cuatro á cinco años, rayado por el lomo y patas; poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado, y deteniendo á la vez á las personas en cuyo poder se encuentren las indicadas caballerías, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Huelva á 29 de Abril de 1889.—Francisco Fernández Amaya.—Por su mandado, Licenciado Blas F. Toscano. J—2680

#### LA CAROLINA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Antonio, cuyos apellidos se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra Rodrigo Fernández Castro y consortes sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la detención y remisión á este Juzgado del citado Antonio, cuyas señas á continuación se expresan, que hace vida común con María Castro y habitó en Linares; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 22 de Abril de 1889.—Federico Escobar Aliaga.—Por mandado de S. S., Benigno Pousibet.

*Señas del llamado Antonio.*

Estatura regular, color moreno, como de cincuenta años de edad, barba cana, y viste traje de verano. J—2681

#### MADRID—ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, dictada en autos declarativos de mayor cuantía á instancia de la Priora del convento de religiosas de Santa María Magdalena, de esta población, se emplaza nuevamente á las personas que se crean con derecho á los bienes de las monjas Sor María Josefa y Sor María Teresa de Zurbano y Quiñones, que profesaron en los años 1794 y 1791 respectivamente, en el expresado convento, y fallecieron el 17 de Julio de 1834 y 28 de Noviembre de 1835, á los sesenta y cuatro y sesenta y ocho años de edad, siendo naturales de esta Corte é hijas de D. Félix y Doña María Teresa Martínez, para que dentro del término de cinco días comparezcan en los expresados autos á contestar la demanda deducida por la Priora del antedicho convento sobre que se la declare dueña, sucesora ó heredera de los bienes, derechos y acciones procedentes de aquellas religiosas y relictos á su muerte; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Mayo de 1889.—El Escribano, Agapito Gil Manrique. X—1816

#### MADRID—NORTE

D. José Fernández de la Hoz y Grey, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de un solar situado en el ensanche de esta Corte, próximo á los paseos de la Castellana, Hipódromo y Obelisco, lindante con las calles de García de Paredes y Miguel Angel, que mide 6.673 piés cuadrados con 64 céntimos de otro, y ha sido tasado en la cantidad de 33.368 pesetas con 20 céntimos, y de un crédito de 83.092 pesetas 67 céntimos que adeuda el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte á los herederos de D. Manuel Manzanares y Monasterio, por la expropiación de parte de dicho solar para las referidas calles, cuyo crédito ha acordado pagar la expresada Corporación, en la forma siguiente: 16.618 pesetas 55 céntimos con cargo al presupuesto de la primera zona de ensanche que debe regir durante el ejercicio económico de 1889 á 90, y 16.618 pesetas 53 céntimos con cargo á cada uno de los que se formen para los ejercicios de 1890 á 91, 1891 á 92, 1892 á 93 y 1893 á 94. Para el remate de dicha finca y crédito se ha señalado el día 7 de Junio próximo, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que dicho remate se celebrará en un solo lote y con la rebaja del 25 por 100, bajo las condiciones expuestas en el pliego que, con los autos, se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de 25.026 pesetas 15 céntimos por la finca, y 62.319 pesetas 51 céntimos por el crédito; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de estas últimas cantidades, y que

no se ha suplido hasta ahora la falta de títulos de propiedad de la indicada finca.

Dado en Madrid á 9 de Mayo de 1889.—V.º B.º—José Fernández de la Hoz.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano.

X—1822

MADRID—OESTE

En virtud de auto dictado por D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste, en 27 de Abril próximo pasado en autos ejecutivos á instancia de D. José Molinero Caballero, se ha acordado citar de remate á D. Francisco Ruiz de Mier para que dentro del término de nueve días se persone en el referido Juzgado á oponerse á la ejecución, si lo creyera conveniente; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, poniendo en su conocimiento que el embargo se ha practicado sin el previo requerimiento al pago.

Madrid 8 de Mayo de 1889.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, por García Juez, Julián Villanueva.

X—1813

MALAGA—ALAMEDA

D. Vicente Feijoo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines de las provincias de Málaga y Cádiz, á Juana de Soria Albarracín, hija de Luis é Isabel, natural de esta ciudad, casada, de treinta y cinco años, y á Luisa Carmona Vélez, hija de Alonso y Dolores, natural de Almería, vecina de Cádiz, casada, de treinta y seis años de edad, y cuyos paraderos se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado para requerirlas con objeto de que hagan efectivas las multas que les han sido impuestas por la Excm. Audiencia del territorio en causa que se les ha seguido sobre contrabando de tabaco; apercibidas que de no verificarlo se declararán rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de Juana de Soria Albarracín y Luisa Carmona Vélez; y caso de ser habidas, con las seguridades convenientes, las trasladarán á la cárcel pública de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 27 de Abril de 1889.—Victor Feijoo y Santalla.—El Escribano, Emilio Sánchez Arroyo.

J—2682

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un desconocido que el día 9 de Febrero último sustrajo un baúl de la Batea, propiedad de la oficina central del ferrocarril, que conducía equipajes á la estación, cuyo hecho tuvo lugar en la calle de Cuarteles, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que por hurto del expresado baúl se instruye.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á la busca, detención y conducción á esta cárcel del expresado desconocido.

Dada en Málaga á 25 de Abril de 1889.—Juan Rodríguez. Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de Mira.

J—2683

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Pamplona.

Hago saber que D. José María Manuel Caramés, vecino que fué de esta ciudad, falleció en la misma el día 17 de Marzo último, y por parte de D. Manuel Caramés y Otero, vecino de San Martín de Lage, provincia de Pontevedra, se ha presentado en mi Juzgado una demanda solicitando la declaración de heredero de su citado hijo, y hermanos del finado Doña Estrella, D. Francisco, Doña María Peregriña y Doña María Josefa Caramés y Rodríguez, hijos de D. Manuel y de Doña Josefa Rodríguez, que también falleció intestada.

Que por providencia del día de ayer he admitido dicha demanda, acordando además se haga saber por edictos la muerte intestada del referido D. José María Manuel Caramés y Rodríguez y la de su madre Doña Josefa Rodríguez y la pretensión de declaración objeto de la indicada demanda.

En su consecuencia, expido el presente, llamando á los que se crean con derecho á las herencias intestadas del Don José Manuel y de la Doña Josefa comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 1.º de Mayo de 1889.—Hermenegildo Miró.—De su orden, Justo Cayuela.

X—1814

RONDA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en las diligencias sobre ejecución de sentencia firme recaída en causa contra Rafael López Ramírez por disparo y lesiones, ha mandado notificar la indicada sentencia al ofendido Manuel López Ramírez, y requerirle para que manifieste si condona ó no la indemnización declarada en su favor, y que se le entreguen los ropas que le fueron ocupadas, las cuales han figurado como piezas de convicción en el proceso, y por último, que si dentro de los diez días siguientes, á contar desde la inser-

ción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, no comparece el expresado Manuel López Ramírez en los estrados de este Juzgado, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ronda 27 de Abril de 1889.—El Escribano, José T. Domínguez.

J—2629

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Manuel González y González, natural de Mata de San Felices, ausente en ignorado paradero, de treinta y dos años de edad, para que en el término de ocho días, por los cuales se hallan puestas de manifiesto en la Escribanía del actuario las operaciones de inventario, avalúo y división practicadas extrajudicialmente sobre los bienes dejados por su finado padre D. Juan González Caba y Pérez, natural que fué de dicho pueblo, que falleció á los sesenta y dos años de edad, el 13 de Octubre de 1886, se presente en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, en forma, y exponga lo que crea procedente; apercibido que transcurrido dicho término sin manifestar cosa alguna, se le tendrá por conforme con expresadas operaciones, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 7 de Marzo de 1889.—Francisco Muñoz.—Por su mandato, Felipe R. Salazar.

X—1817

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Salvador, cuyos apellidos, así como su paradero, se ignoran, conocido por el Cochero, que es de unos diez y seis años de edad, delgado, tiene una cicatriz junto á la ceja izquierda; viste de pantalón y gorra blanca, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente ante este Juzgado, ó en las cárceles de Asilo, para prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en la causa contra el mismo y Salvador Lorente sobre hurto de una alfombra en la mañana de hoy en el camino del Grao; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 4 de Mayo de 1889.—Manuel Beltrán.—Alfredo Uguet.

J—2858

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Fontán, natural de Pontevedra, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de este partido en clase de preso, mediante á haberse dictado su procedimiento y prisión en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de dos relojes, una boina y un tapabocas; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á los agentes de la policía judicial la busca y captura del Manuel, cuyas señas se insertan á continuación, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Dado en Valladolid á 25 de Abril de 1889.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro M. Sánchez.

Señas del Manuel.

Como de veintidós años, alto, delgado, sin barba, pelo rubio, que viste traje de una especie de lanilla oscura y boina parda.

J—2633

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber que por auto de este día he acordado sobreseer en los autos de concurso voluntario de D. Pedro Pablo Milagro, dejando sin efecto el de 26 de Octubre de 1886, por el que se le declaró en estado de concurso, y mandando entregarle, y que queden á su disposición, los bienes y demás que pueda haber intervenidos.

Para que conste y á los efectos prevenidos por la ley, se expide el presente en Zaragoza á 29 de Abril de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por su mandato, Manuel Saura.

198—P

Juzgados municipales.

VALLADOLID—AUDIENCIA

El Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad ha acordado en providencia de ayer, dictada en las diligencias de juicio verbal de faltas sobre amenazas á don Jenaro Salamanqués López, se cite al denunciado D. Francisco Díaz Egea, natural de Cartagena, vecino de Madrid, de treinta y ocho años de edad, casado, empleado cesante, para que comparezca en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio Municipal, el día 27 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, á fin de celebrar el referido juicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se efectuará en su rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Y como se ignore el domicilio del D. Francisco Díaz, el expresado Sr. Juez ha dispuesto se le cite por medios de edictos que se publiquen en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; en su cumplimiento, para que sea inserta en esta última, expido la presente, que firmo en Valladolid á 27 de Abril de 1889.—El Secretario, Pedro Palencia.

J—2862

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Balance en 31 de Diciembre de 1888.

ACTIVO	Pesetas.
Coste de los caminos de Almansa á Valencia y Tarragona.....	112.589.597'93
Adquisición del ferrocarril de Carcagente á Gandía y Denia.....	5.144.804'54
Obligaciones no enajenadas: 7.664, de 475 pesetas á 50 por 100.....	1.820.200
Obligaciones sobrantes de la adhesión á la amortización á la par: 966.....	322.342'12
Depósitos judiciales.....	30.814'50
Depósitos por derechos de Aduana.....	12.226'02
Almacenes.....	3.818.791'59
Productos pendientes de recaudación.....	544.462'79
Fondos en la sucursal del Banco de España en Valencia y en Madrid y Barcelona.....	3.413.904'30
Caja.....	37.729'28
Varias cuentas deudoras.....	1.179.599'71
	<hr/>
	128.914.472'78

PASIVO

Capital acciones.....	23.750.000
Subvenciones.....	35.745.968'08
Beneficios de la adhesión de obligaciones á la amortización á la par.....	4.903.256'43
Beneficios invertidos en amortizaciones de obligaciones y préstamos desde 1.º de Enero de 1880.....	4.352.075'12
Obligaciones:	
5 de á 1.000 rvon. en circulación.....	1.250
222.436 de á 475 pesetas en id., á 50 por 100.....	52.828.550
	<hr/>
	52.829.800
164 de 475 pesetas en cartera, emitidas con arreglo á la Real orden de 3 de Julio de 1868, reservadas para el canje de obligaciones de reales vellón 1.000 y cupones.....	38.950
7.500 de 475 pesetas por emitir y dejada en suspenso su aplicación en virtud de dicha Real orden.....	1.781.250
	<hr/>
7.664 obligaciones de 475 pesetas, á 50 por 100....	1.820.200
	<hr/>
	1.820.200
Obligaciones y bonos amortizados y no pagados.....	856.962'29
Efectos á pagar: por bonos de 30 de Noviembre de 1884.....	500.000
Intereses á pagar á las acciones, obligaciones y bonos.....	1.667.039'99
Dividendos á las acciones.....	7.842'25
Depósitos.....	45.814'10
Saldos de explotación: líneas de Almansa á Valencia y Tarragona y secciones de Carcagente á Gandía y Gandía á Denia.....	2.605.120'52
A deducir: 3 por 100 abonado á las acciones á cuenta de intereses.....	712.500
	<hr/>
Remanente líquido.....	1.892.620'52
	<hr/>
	1.892.620'52

Varias cuentas acreedoras.....	542.894
	<hr/>
	128.914.472'78

Las obligaciones de 1.000 rvon. emitidas por la Sociedad, fueron amortizadas unas según las bases de la emisión y canjeadas las demás por otras de 1.900 rvon. (hoy 475 pesetas), con arreglo al convenio celebrado entre esta Sociedad y sus acreedores, el cual fué aprobado judicialmente. En consecuencia, las obligaciones de 1.000 rvon. que existen en circulación, son las no presentadas aún al referido canje.

Las 222.436 obligaciones de 475 pesetas nominales en circulación proceden de cinco emisiones de 50.000 títulos cada una hechas por la Sociedad; una de Almansa al Grao de Valencia en 31 de Diciembre de 1860, y las cuatro restantes de Almansa á Valencia y Tarragona, series A, B, C y D, emitidas la primera desde 12 de Octubre de 1862 á 29 de Febrero de 1864; la segunda desde 29 de Febrero á 31 de Diciembre de 1864; la tercera desde 14 de Febrero de 1865 á 14 de Diciembre de 1867, y la cuarta en 14 de Diciembre de 1867. Dichas obligaciones devengan el interés áno de pesetas 14'25 pagadero por semestres, siendo amortizables 114.365 obligaciones á pesetas 237'50 cada una, de conformidad con el referido convenio, y á pesetas 475. ó sea su valor nominal, 108.071. La amortización se hace por sorteos anuales que terminarán para la emisión de 31 de Diciembre de 1860 en 1.º de Enero de 1955, y para las cuatro emisiones restantes en 1.º de Enero de 1961. El producto de las obligaciones en circulación ha sido el tipo medio de 48'887 por 100, pesetas 51.652.925'36.—El Jefe de la Contabilidad general, Luis Burgos.—V.º B.º—El Director gerente, M. de Campo.

Aprobado en junta general ordinaria de señores accionistas celebrada en esta Corte el día 29 de Abril de 1889.

X—1819

Los tenedores de obligaciones de esta Sociedad podrán presentar desde luego, acompañado de sus correspondientes facturas, el cupón que vencerá en 1.º de Julio próximo.

El pago se verificará desde el día 1.º del citado mes, en los puntos siguientes:

En Madrid, Excmo. Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.
En Valencia, Oficinas de la Sociedad, establecidas en la
estación de aquella ciudad.
En Barcelona, Oficinas del Banco Colonial.
Madrid 6 de Mayo de 1889.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director gerente, M. de Campo. X—1818

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Murcia, Tarragona, Badajoz, Cuenca, Toledo, Guadalajara, Pontevedra, Burgos, San Sebastián, Vitoria, Santander, Pamplona, León, Zamora, Soria, Bilbao, Barcelona, Coruña, Lérida, Huesca, Logroño, Zaragoza, Cáceres, Segovia y Salamanca.
Faltan datos de Gerona, Granada, Huelva, Lugo y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Mayo de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 8., Día 9. Rows include various bond types and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE MAYO DE 1889

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'98 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 25'95 id.
Idem, á 60 días vista, id. id., 25'88 id.
Idem, á 90 días vista, id. id., 25'84-85 id.
Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 2'90.
Idem, á ocho días vista, id. id., 2'80.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1889.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, Estado del cielo.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 9 de Mayo de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists various types of livestock and their counts.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'16 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 1'26 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Céntes. Lists various locations and their tax revenues.

Madrid 9 de Mayo de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, PEBETAS. Lists prices for different editions of the guide.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—CODIGO CIVIL (edición oficial).—Vigente desde el día 1.º del mes actual, se halla puesto á la venta en este Ministerio, al precio de 3 pesetas ejemplar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 139 de decretos, segundo semestre de 1887.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIENDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 468 del libro 5.º de las aguas de este Canal, expedida á nombre del Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo, importante 32 hectolitros (un real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 27 de Marzo y 18 de Abril del corriente año y Diario oficial de Avisos, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado una nueva en su equivalencia.
Madrid 8 de Mayo de 1889.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1815

UN JOVEN FRANCÉS QUE HABLA PERFECTAMENTE el inglés y el alemán, y regularmente el español y el griego y conoce la mayor parte de los países de Europa, desea acompañar una familia al extranjero en calidad de intérprete para viajar.

Para más pormenores dirigirse á A. D. B., lista de Correos, Burdeos (Francia). X—1821—3

SANTOS DEL DÍA

San Antonino, Arzobispo de Florencia.

Cuarenta Horas en la iglesia de Montserrat.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 19 de abono.—Turno 3.º impar.—Vida y milagros de San Isidro Labrador.—Estreno de un apropósito cómico bailable.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Turno 3.º.—Madame Favart.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Plato del día.—Toros de puntas.—Certamen nacional.—Plato del día.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—La invencible.—Ortografía.—El país de los insectos.—Sol.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—(Moda).—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos y exhibición del general Mite y Mrs. Mite.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las ocho y tres cuartos.—Los celebres Colibríes de Mounsta. Notables ejercicios por la compañía.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Serret, id. Teléfono núm. 661.